PROTOCOLO
ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTMENT OF STATE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN Y USO DE LA BANDA DE 380-399.9 MHz PARA LOS SERVICIOS FIJO Y MÓVIL TERRENAL EXCEPTO RADIODIFUSIÓN A LO LARGO DE LA FRONTERA COMÚN

Este Protocolo se celebra de forma interina, de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Atribución y Uso de las Bandas de Frecuencias por los Servicios Terrenales de Radiocomunicación, excepto Radiodifusión, a lo Largo de la Frontera Común, firmado en Williamsburg, Virginia el 16 de junio de 1994, (en adelante el "Acuerdo").

ARTICULO I. Finalidad

1. Los propósitos de este Protocolo son:

a. Establecer y adoptar un plan para la adjudicación equitativa de forma interina de las sub-bandas de frecuencias en la banda de 380-399.9 MHz en la Zona de Compartición definida en este Protocolo; y

b. Permitir nuevas asignaciones en las sub-bandas de frecuencias adjudicadas a título primario para cada Administración en la banda de 380-399.9 MHz en la Zona de Compartición definida de forma interina en este Protocolo hasta que un protocolo más completo pueda ser negociado y concluido para regir tanto las nuevas asignaciones como las de las estaciones existentes.

2. Este Protocolo no se aplica a las estaciones existentes para servicios fijo y móvil en la banda de 380-399.9 MHz en la Zona de Compartición definida en este Protocolo.

ARTICULO II. Definiciones

1. Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el término Administración o Administraciones se referirá indistintamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México) y a la National Telecommunications and Information Administration del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo Estados Unidos).

2. La Zona de Compartición incluye las regiones fronterizas de México y los Estados Unidos y sus respectivas aguas territoriales como se establece en el Apéndice I.

ARTICULO III. Restricción sobre el Uso del Servicio Móvil por Satélite

Ninguna Administración introducirá el Servicio Móvil por Satélite en las sub-bandas adjudicadas a título primario de la otra Parte en la Zona de Compartición definida para los efectos del presente Protocolo.

ARTICULO IV. Condiciones de Uso

1. En la Zona de Compartición, las sub-bandas de frecuencias en la banda de 380-399.9 MHz se adjudicarán para uso a título primario a cada Administración de conformidad con el Apéndice II. Cada Administración asegurará que las nuevas asignaciones que se hagan en la fecha en que este Protocolo entre en vigor o posteriormente, las transmisiones correspondientes se efectúen de tal forma que el ancho de banda de las mismas no exceda las adjudicaciones de frecuencias a título primario del Apéndice II.

2. Cada Administración asegurará que las estaciones fijas y móviles autorizadas para transmitir en frecuencias adjudicadas a título primario en la Zona de Compartición transmitan de forma interina de conformidad con la potencia radiada aparente (PRA) y los límites de altura de antena especificados en la siguiente tabla (Tabla I):

Tabla I

Promedio de la altura de antena sobre el nivel promedio del terreno dentro en los radiales estándar en la dirección de la frontera común[1].	**Máxima PRA en cualquier dirección hacia la frontera común.**	
Metros	Watts	dBm
Hasta 150	500	+ 56.98
Arriba de 150 hasta 225	350	+ 55.44
Arriba de 225 hasta 300	250	+ 53.98
Arriba de 300 hasta 450	200	+ 53.01
Arriba de 450 hasta 600	150	+ 51.76
Arriba de 600 hasta 750	100	+ 50.00
Arriba de 750 hasta 900	75	+ 48.75
Arriba de 900 hasta 1,050	50	+ 46.98
Arriba de 1,050	30	+ 44.77

ARTICULO V. Apéndices

Los Apéndices I y II son parte integral de este Protocolo.

[1] Los radiales estándar son 000°, 045 °, 090°, 135°, 180°, 225°, 270° y 315° en relación al Norte Verdadero.

ARTICULO VI. Entrada en Vigor y Terminación

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma, y permanecerá vigente hasta que sea reemplazado por un Protocolo que rija tanto las nuevas asignaciones como las de las estaciones existentes, o hasta que se dé por terminado conforme al Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en la Ciudad de México el día 27 de julio de 2005, por duplicado, en español e inglés; ambos textos son igualmente auténticos.

POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL DEPARTMENT OF STATE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

APÉNDICE I

Areas Dentro de las Cuales las Frecuencias serán Protegidas

Zona de Compartición México-EE.UU.

La Zona de Compartición se define de forma interina como las regiones que abarca una distancia de 145 kilómetros (90.1 millas) desde la frontera común México-EE.UU. dentro del territorio nacional de cada país e incluye áreas del Océano Pacífico y del Golfo de México.

Estas regiones están comprendidas por los límites que se muestran en el mapa de la derecha y sus respectivas coordenadas geográficas aparecen en la Tabla II.

Tabla II

Las siguientes coordenadas geográficas determinan la Zona de Compartición de México-EE.UU. de forma interina en el territorio nacional de cada país. El punto 1 se ubica en el Océano Pacífico al oeste de la frontera común México-EE.UU. y es el punto inicial que determina la Zona de Compartición. El límite de la Zona de Compartición se determina al unir cada punto geográfico en orden numérico progresivo en la dirección de las manecillas del reloj. Cada tramo de distancia entre puntos consecutivos es atravesado por un arco de círculo máximo.

No.	Grados/Minutos/Segundos	Grados Decimales
1	32^0 14'16"N 118^{0}37'09"O	32.3772N 118.6192O
2	33^{0}44'18"N 119^{0}58'13"O	33.7384N 119.9704O
3	34^{0}00'16"N 114^{0}28'01"O	34.0044N 114.4670O
4	32^{0}37'24"N 110^{0}51'01"O	32.6234N 110.8505O
5	32^{0}38'60"N 109^{0}18'02"O	32.6500N 109.3006O
6	33^{0}05'47"N 108^{0}15'42"O	33.0965N 108.2617O
7	33^{0}01'27"N 106^{0}06'30"O	33.0242N 106.1083O
8	32^{0}46'33"N 105^{0}30'38"O	32.7757N 105.5105O
9	31^{0}21'30"N 103^{0}55'51"O	31.3584N 103.9309O
10	30^{0}39'31"N 103^{0}34'01"O	30.6587N 103.5670O
11	31^{0}11'40"N 102^{0}26'12"O	31.1945N 102.4368O
12	31^{0}02'47"N 101^{0}04'18"O	31.0465N 101.0717O
13	30^{0}51'19"N 100^{0}36'43"O	30.8553N 100.6120O
14	29^{0}54'03"N 099^{0}28'55"O	29.9007N 099.4820O
15	27^{0}21'20"N 097^{0}48'03"O	27.3556N 097.8009O
16	27^{0}21'05"N 095^{0}42'14"O	27.3516N 095.7038O
17	25^{0}58'50"N 095^{0}42'22"O	25.9805N 095.7061O
18	24^{0}33'14"N 095^{0}42'46"O	24.5539N 095.7128O
19	24^{0}32'41"N 097^{0}48'44"O	24.5448N 097.8122O
20	25^{0}15'14"N 099^{0}40'56"O	25.2539N 099.6823O
21	25^{0}40'42"N 100^{0}10'59"O	25.6782N 100.1833O
22	27^{0}52'01"N 101^{0}35'16"O	27.8669N 101.5877O
23	28^{0}29'18"N 101^{0}57'45"O	28.4884N 101.9625O
24	27^{0}58'15"N 102^{0}11'48"O	27.9709N 102.1967O
25	27^{0}38'22"N 103^{0}16'32"O	27.6394N 103.2755O
26	27^{0}54'33"N 103^{0}59'11"O	27.9093N 103.9863O
27	28^{0}30'31"N 105^{0}15'57"O	28.5085N 105.2659O
28	29^{0}13'30"N 105^{0}45'37"O	29.2249N 105.7604O
29	30^{0}19'17"N 106^{0}57'15"O	30.3215N 106.9544O
30	30^{0}01'37"N 107^{0}56'47"O	30.0271N 107.9464O
31	30^{0}01'18"N 111^{0}15'28"O	30.0216N 111.2579O
32	31^{0}14'10"N 115^{0}05'28"O	31.2361N 115.0911O
33	31^{0}21'26"N 115^{0}20'31"O	31.3572N 115.3419O
34	31^{0}14'34"N 116^{0}21'25"O	31.2427N 116.3570O
35	31^{0}08'09"N 117^{0}53'38"O	31.1359N 117.8939O

APÉNDICE II

Adjudicación en las Sub-bandas de Frecuencias en la Banda de 380-399.9 MHz

Uso a título Primario para México[2]	Uso a título Primario para EE.UU.[2]
380.0000 - 384.9500	384.9500 - 389.9500
389.9500 - 394.9500	394.9500 - 399.9000

[2] Todas las frecuencias en MHz

LEONEL LOPEZ CELAYA, DIRECTOR GENERAL DE POLITICA DE TELECOMUNICACIONES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE JUNIO DE 1995, EL CUAL FUE REFORMADO, ADICIONADO Y DEROGADO EN DIVERSAS DISPOSICIONES MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 29 DE OCTUBRE DE 1996.

----------CERTIFICA----------

QUE LA PRESENTE DOCUMENTAL CONSISTENTE EN OCHO FOJAS DEBIDAMENTE UTILIZADAS, CONCUERDA EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES CON LAS CONSTANCIAS QUE EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA DE EJECUTIVO FEDERAL. DADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, AL UNO DE AGOSTO DEL 2005.

ATENTAMENTE

Ing. Leonel Lopez Celaya